
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de diciembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez.

Abogado: Lic. Bernardo Ureña Bueno.

Recurrido: Silvestre Rijo.

Abogados: Dres. Ramón Abreu, Anastacio Guerrero Santana, Licdos. Luis Manuel del Río y Raymundo Rosario López.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 190-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 06 de diciembre de 2011, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 092-0013940-1, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 73, Municipio Laguna Salada, provincia Valverde; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Bernardo Ureña Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1166595-6, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Contreras, Plaza Lincoln, suite No. 2-D-2, ensanche La Julia, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Bernardo Ureña Bueno, abogado del recurrente, Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Ramón Abreu, Anastacio Guerrero Santana y los Licdos. Luis Manuel del Río y Raymundo Rosario López, abogados de Silvestre Rijo, parte recurrida;

Vista: la sentencia No. 189, de fecha 05 de mayo del 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 04 de junio del 2014, estando presentes los Jueces: Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara Isahac Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto

Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnova, Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha cuatro (04) de septiembre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a los Magistrados: Martha Olga García Santamaría, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez; y el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Silvestre Rijo, contra Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó, el 23 de septiembre de 2005, la sentencia No. 275-2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, la presente demanda buena y válida en cuanto a la forma, por haberse realizado conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo ordenar, como al efecto ordena, la rescisión del contrato de venta condicional, entre el señor Silvestre Rijo y el nombrado Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, por incumplimiento contractual de parte del señor Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo y/o desocupación del inmueble objeto de la presente sentencia contra el señor Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, o contra cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble en cualquier calidad y la entrega del mismo a favor del señor Silvestre Rijo; **Quinto:** Condena al señor Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, a un astreinte conminatorio de un valor de quince mil pesos oro dominicanos (RD\$15,000.00) diarios, por cada día de retardo y de no cumplimiento con la entrega del inmueble en virtud de esta sentencia ejecutoria después de su notificación; **Sexto:** Condenar al señor Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Ramón Abreu, Anastasio Guerrero Santana y la Licda. Ysabel Santana Nuñez, quienes afirman estarlas avanzando.”
- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 31 de enero de 2006, la sentencia No. 23, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido incoado en tiempo oportuno y en merito a los modismos sancionados al efecto; **Segundo:** Declarando la nulidad de la sentencia objeto de la presenten acción recursoria, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Pronunciando la incompetencia de esta Corte para entenderse sobre la demanda introductiva de instancia, y, por consiguiente, remite a las partes en causa, que se provean por ante el Tribunal de Tierras, el cual es el competente para dirimir todo lo relativo a las ventas condicionales de inmuebles debidamente registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras; por lo que se rechazan las demás pretensiones de la recurrente; **Cuarto:** Compensando las costas entre las partes en causa.”
- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 189, de fecha 05 de mayo del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de enero de 2006 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Abreu, Anastasio

Guerrero S. y los Licdos. Ysabel Santana Núñez y Ramón O. Gómez U, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 06 de diciembre de 2011, la sentencia No. 190-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor SOBIESKY ORLANDO TORO MEDRANO contra la sentencia civil número 740-2005, dictada en fecha 5 de octubre del 2005 por el Juez Titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a SOBIESKY ORLANDO TORO MEDRANO al pago de los DRES. RAMON ABREU Y ANASTACIO GUERRERO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”
- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 189, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 05 de mayo del 2010, casó la decisión fundamentada en que:

“Considerando, que el artículo 20 de la Ley 834-78 de 15 de julio de 1978 dispone que “la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia, sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; que del examen de la sentencia impugnada queda fehacientemente establecido, tal y como lo alega el hoy recurrente, que el ahora recurrido, recurrente en apelación, no formuló conclusiones orientadas a que fuera pronunciada la incompetencia de las jurisdicciones civiles ordinarias para conocer del asunto; que, en sentido contrario, según consta en las conclusiones por él formuladas ante la Corte a-qua y copia de las cuales reposan en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, éste expresó que “no disienta de la competencia del tribunal a-qua, refiriéndose a la jurisdicción de primer grado, para conocer de la demanda”, limitándose a invocar la nulidad de la sentencia sustentado en la irregularidad del apoderamiento de la jurisdicción de primer grado; que al no tratarse la especie de ninguno de los casos señalados en el texto legal citado, la Corte a-qua al pronunciar de oficio la incompetencia del tribunal incurrió en un evidente desconocimiento de la ley;

Considerando, que no obstante conducir la consideración anterior a la casación del fallo impugnado, se impone advertir que, contrario a lo también razonado por la Corte a-qua, en las aseveraciones contenidas en la sentencia impugnada, así como en el acto introductivo de la demanda original incoada por el hoy recurrido, no se advierte que en el caso se discuta ni entre en juego el derecho de propiedad inmobiliaria ni ningún otro derecho real registrado; que siendo el objeto principal de la demanda original la resolución del contrato de venta suscrito en fecha 3 de marzo de 2004, el desalojo del actual recurrido del inmueble objeto del contrato, así como la reparación de daños y perjuicios causados por el alegado incumplimiento por parte de éste último a una de las cláusulas pactadas, específicamente la relativa al pago, dicho asunto es de la exclusiva competencia de los juzgados de primera instancia, en sus atribuciones civiles ordinarias;

Considerando, que, en tales circunstancias, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la Corte a-qua, al proclamar su incompetencia para dirimir esta litis, incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa y en la subsecuente violación de los textos legales antes mencionados, denunciados por la recurrente en su memorial, por lo que procede admitir el presente recurso y, por lo tanto, casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;”

Considerando: que en su memorial de casación el recurrente alega el medio siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, en el sentido de que la corte a-quo no conoció los puntos de la decisión de envío de la Suprema Corte de Justicia, al referirse a las contestaciones del cumplimiento del contrato como erróneamente lo hizo el juez de primer grado, por lo que esa sentencia última no debió ser confirmada.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como Corte de Envío, que tuvo origen en una demanda en rescisión de contrato, responsabilidad civil, paso de astreinte, y desalojo, interpuesta por Silvestre Rijo contra Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez;

Considerando: que, siguiendo un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, la regularidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando: que de conformidad las disposiciones del Artículo 7 de la Ley No. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la caducidad del recurso de casación procede cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto de emplazamiento en ocasión del recurso por él ejercido;

Considerando: que, una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, y puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el Artículo 7, referido;

Considerando: que el plazo consagrado en el citado texto legal comenzó a computarse a partir del 11 de julio de 2012, fecha en que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto facultando al recurrente a emplazar;

Considerando: que, conforme las disposiciones de los Artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, los plazos son francos; por lo que, el plazo de treinta (30) días establecido, culminaba el 13 de agosto de 2011, pero, al notificarse el emplazamiento en ocasión del recurso en cuestión en fecha cinco (05) de octubre de 2012, mediante acto No. 370/2012, del ministerial David del Rosario Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, es evidente que dicho acto fue notificado luego de encontrarse vencido el plazo de treinta (30) días; aún aplicándole la extensión del plazo en razón de la distancia que media entre Higüey, donde reside el recurrente, y el Distrito Nacional;

Considerando: que, en tales circunstancias, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación por haber emplazado fuera del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran la inadmisibilidad por caducidad del recurso de casación interpuesto por Sobiesky Orlando Toro Gutiérrez, contra la sentencia No. 190-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 06 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensan las costas procesales, por tratarse de un medio suplido de oficio, por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 17 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Blas Rafael Fernández Gómez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.